



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: DECLARATIVO VERBAL 2022 - 00045  
DEMANDANTE: LEYLA LOZANO URQUIJO  
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y otros.

Guataquí, Cund., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda declarativa verbal de pertenencia presentada por la señora LEYLA LOZANO URQUIJO a través de apoderada judicial, contra MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y otros, se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- 1.- No se especificó el domicilio de los demandados y el número de identificación si se conoce, tal como lo exige el art. 82 – 2 del C.G.P.
- 2.- No se demandó a los herederos indeterminados de los causantes mencionados en el libelo genitor, tal como lo exige el art. 87 del C.G.P.
- 3.- No se allegó la prueba de la calidad en que actúan los herederos determinados de los causantes como lo dispone el art. 84 – 2 y 85 inciso segundo del C.G.P.
- 4.- La cuantía se debe fijar de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 26 - 3 del C.G.P., esto es por el avalúo catastral del inmueble y para el caso en concreto dividido por el número de parcelas que comprenden el inmueble la Esperanza.
- 5.- De acuerdo al decreto 806 de 2020 art 6, junto con el art. 82 -10 del C.G.P., se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, o la dirección física que tengan o estén obligados a llevar. En el caso en estudio no se allegó el correo electrónico de la demandante, ni los demandados ni los testigos.
- 6.- Conjuntamente con lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º inciso 2 del mismo decreto, deberá afirmarse bajo la gravedad de juramento que la dirección de los correos electrónicos reportadas como de los demandados corresponde a éstos, informando la manera en que la obtuvo y de ser el caso allegar las evidencias a que haya lugar.

7.- En caso de conocerse los canales digitales de los demandados se debe enviar copia de la demanda y de sus anexos tal como lo exige el art. 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

8.- La demanda se debe dirigir también contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

9.- En el acápite de las notificaciones no se incluyeron la totalidad de demandados, faltó Joaquín Ramírez Martínez.

10.- Se está señalando el barrio la Esperanza como lugar de notificación al señor Basilio de Jesús Leonel, cuando se indicó en el curso de la demanda que el mismo se encuentra fallecido.

11.- En el poder se debe concretar el nombre de la totalidad de los demandados tal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Por consiguiente, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse.

La doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, actúa como apoderada judicial de la señora LEYLA LOZANO URQUIJO.

**NOTIFIQUESE,**

**E I J u e z,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**